Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 277 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 26 OCT. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N°814 -2026-GRJ/ORAJ de fecha de emisión 15 de octubre de 2026; Informe Técnico N° 498-2026-GRJ/GRI de fecha de emisión 02 de octubre de 2026; Informe Técnico N° 1166-2026-GRJ/GRI/SGE de fecha de recepción 24 de setiembre de 2026; Carta N° 1757-2026-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre de 2026; Informe Técnico N° 2248-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 11 de setiembre de 2026; Informe Técnico N° 184-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR de fecha de recepción 11 de setiembre de 2026; Carta N° 144-2026-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha de recepción 01 de setiembre de 2026; Informe N°091-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN de fecha 31 de agosto de 2026; Carta N°123-CGGC/RL-2026 de fecha de recepción 22 de agosto de 2026; Carta N° 139-2026-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha de recepción 13 de agosto de 2026; Informe N°086-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN de fecha 12 de agosto de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en relación a los adicionales y deductivos establece lo siguiente:

> *"34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad";*

Que, por su parte, el artículo 205 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás modificatorias, precisa que:

> *"205.1 Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los*

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 11190636
EXP. Nº 1998170

casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original".

"205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional".

(...)

"205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

"205.7 A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente";

Que, el Gobierno Regional de Junín y la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, suscribieron el Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF de fecha 05 de agosto del 2022, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2494144, bajo la modalidad de contrata y el sistema de contratación de suma alzada, por un monto económico de S/ 187'075,508.96 (Ciento Ochenta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ocho con 96/100 soles) y un plazo de ejecución de 730 días calendario;

Que, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 2511 de fecha 07 de agosto de 2026, el Residente de Obra, Ing. Alfredo Ricardo Marmolejo Cucho anota la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 16, señalando que la Entidad notifica realizar las modificaciones al Expediente Técnico de Obra, producto de las incompatibilidades en el expediente técnico de la especialidad de instalaciones eléctricas, las cuales son nuevas metas no establecidas en los documentos contractuales, pero necesarias para cumplir con las metas principales del proyecto; motivo por el cual y en merito a lo establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Residencia REITERA a la Supervisión la NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, como consecuencia de la decisión de la Entidad de modificar el Expediente Técnico de Obra, por tanto, se solicita a la Supervisión proceda conforme lo establecido; En referencia a ello mediante Asientos de Cuaderno de Obra N° 2519 y 2520 el Supervisor de Obra Ing. Mirko Eduardo Ávila Camac, anota que la SUPERVISIÓN RATIFICA formalmente la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra correspondiente a necesidad de ejecutar la implementación de instalaciones eléctricas por omisión del sistema eléctrico en la caseta de vigilancia del pórtico principal y en las casetas de vigilancia del acceso 01 y acceso 02; y del sistema de iluminación en la rotonda, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente;

Que, mediante Carta N° 139-2026-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha 13 de agosto de 2026, el Representante Común del CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, adjunta el Informe N°086-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN emitido por el Jefe de Supervisión, con la RATIFICACIÓN A LA NECESIDAD de la prestación del adicional de obra N° 16 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N°2494144;

Que, mediante Carta N°123-CGGC/RL-2026 de fecha 22 de agosto de 2026, el Apoderado de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, presenta a la supervisión el expediente adicional de obra – "IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL", del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N°2494144, para su evaluación;

Que, mediante Carta N° 144-2026-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha 01 de setiembre de 2026, el Representante Común del CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, adjunta el Informe N°091-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN emite la CONFORMIDAD al Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 16, "IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL", la cual asciende a la suma de S/ 102,647.68, por el plazo de 15 días calendario.

Que, mediante Informe Técnico N°2248-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de setiembre de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N°184-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR emitido por el Coordinador de Obra, Ing. Nilton Casqui Ríos; DENIEGA el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 16, debido a la carencia y/o información incompleta definida en el expediente técnico primigenio respecto de la dotación de energía eléctrica para las casetas de vigilancia o de iluminar un área de tránsito público como la rotonda no exime la obligación del contratista de efectuar y ejecutar actividades a fin de lograr la funcionalidad y operatividad de dichos componentes, el cual es sustentado por ser un contrato con SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE SUMA ALZADA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN LLAVE EN MANO, detallando lo siguiente;

5. ***CONCLUSIÓN:***
   - *5.1 El presente expediente técnico de ADICIONAL DE OBRA N° 16 - "IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN LA ROTONDA" cuenta con la* ***conformidad*** *del contratista CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO a través del jefe de supervisión de obra Ing. Mirko Eduardo Avila Camac, el cual concluye:*
     - *En la revisión a los componentes del EXPEDIENTE DE PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 16, presentada por la contratista con CARTA N° 123-CGGC/RL-2026 se encuentra conforme; cuyo origen se indica en las siguientes causales: Art 34.5. Deficiencias del expediente técnico y causas no previsibles en el expediente técnico y que no son responsabilidad del contratista.*
     - *Un presupuesto ADICIONAL DE OBRA N° 16 por la suma de S/ 102,647.68 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 68/100 SOLES) incluido IGV, incidencia de 0.0549%, una incidencia acumulada de 2.4060%, los anteriores adicionales tramitados son N° 01, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 15 deductivo vinculante de obra N° 01, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 por lo que esta supervisión de obra APRUEBA Y DA CONFORMIDAD a la prestación del expediente técnico adicional de obra N° 16.*
     - *El plazo para ejecutar los trabajos correspondientes a la PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 16 es de 15 días calendarios.*
   - *5.2 De la evaluación del contenido del expediente técnico de ADICIONAL DE OBRA N° 16 - "IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PORTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACION EN LA ROTONDA"*

estas cumplen con el contenido mínimo establecido en la DIRECTIVA GENERAL N° 004-2018 - GRJUNÍN-GRI, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INDIRECTA.

5.3 De la evaluación de los plazos, necesidad, ratificación y causal del expediente técnico de ADICIONAL DE OBRA N° 16 - "IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS POR OMISION DEL SISTEMA ELECTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PORTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACION EN LA ROTONDA", Respecto de la última anotación de necesidad y ratificación de la necesidad realizadas por los responsables de la obra, estos fueron registrados y comunicados a la entidad no acorde a una buena planificación, más aún la supervisión de obra incumple en RATIFICAR LA NECESIDAD mediante CARTA N° 139-2026-RL-OBR-CCC/GRJ, 01 día posterior a la fecha máxima INCUMPLIENDO lo establecido en RLCE 30225.

5.4 Respecto de las obligaciones del contratista de obra establecidas en el expediente de contratación tales como: las bases del procedimiento y a la oferta técnica - económica presentado por el contratista de obra y el contrato suscrito con la entidad CONTRATO N° 076-2022/GRJ/ORAF se determina el sistema de contratación es A SUMA ALZADA y modalidad de ejecución es LLAVE EN MANO. Siendo estos considerandos términos determinantes para definir el alcance del contrato.

5.5 Respecto de todos los actuados realizados entre las partes hasta la presentación del expediente técnico adicional de obra N° 16 menciono que la carencia y/o información incompleta definida en el expediente técnico primigenio respecto de la dotación de energía eléctrica para las casetas de vigilancia o de iluminar un área de tránsito público como la rotonda no exime la obligación del contratista de obra de efectuar y ejecutar actividades a fin de lograr la funcionalidad y operatividad de dichos componentes, el cual es sustentado por ser un contrato con SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE SUMA ALZADA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN LLAVE EN MANO.

5.6 Por lo expuesto, se DENIEGA el expediente técnico adicional de obra N° 16 - "IMPLEMENTACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS POR OMISION DEL SISTEMA ELECTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PORTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACION EN LA ROTONDA", por transgredir el alcance del CONTRATO N° 076-2022/GRJ/ORAF. Por lo tanto, a fin de cumplir con la finalidad y los objetivos del proyecto de inversión se exige al contratista de obra realice la ejecución de dichas partidas considerándose como una MEJORA al proyecto y de esta manera cumplir con la operatividad y funcionalidad de la rotonda y las casetas de vigilancia.

5.7 Solicito elevar el presente documento al despacho de la Sub Gerencia de Estudios, a fin que evalué las consideraciones expuestas en el presente informe y emita su pronunciamiento.

(...)"

Que, mediante Carta N° 1757-2026-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre de 2026, el Sub Gerente de Estudios (e) solicita al Ing. Miguel Cisneros Mallco – Representante del CONSORCIO CIBA, la evaluación y pronunciamiento a la solución técnica propuesta del expediente técnico del adicional de obra N° 16, no obteniendo respuesta;

Que, mediante Informe Técnico N° 1166-2026-GRJ/GRI/SGE, de fecha 24 de setiembre de 2026 el Sub Gerente de Estudios, NO BRINDA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE al Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 16 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N°2494144, de acuerdo al siguiente detalle;

IV. ANÁLISIS:

"(...)

4.2 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N°16

El sustento técnico presentado por el contratista y ratificado por la Supervisión de Obra radica en la necesidad de subsanar las omisiones del Expediente Técnico Contractual mediante la implementación del sistema eléctrico en la caseta de vigilancia del pórtico principal, casetas de vigilancia del acceso 01 y 02, y del sistema de iluminación en la rotonda. A través de la Prestación Adicional de Obra N°16, argumentan la urgencia de instalar tableros de distribución, circuitos independientes de fuerza e iluminación, y 16 postes metálicos con luminarias LED para dotar de energía a dichas áreas. De esta manera, justifican que se garantiza la operatividad de

los controles de acceso y el estricto cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, seguridad y eficiencia energética exigidas por el RNE y la normativa eléctrica vigente para el correcto funcionamiento de la infraestructura universitaria.

4.3 DE LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL DE OBRA N°16

Mediante la CARTA N°144-2026-RL-OBR-CCC/GRJ de fecha 01 de setiembre del 2026, el ING. HANSBERTH ESCOBEDO GUTIÉRREZ – REPRESENTANTE LEGAL COMUN DEL CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, REMITE el INFORME N°091-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNIN del ING. MIRKO EDUARDO AVILA CAMAC – JEFE DE SUPERVISIÓN DEL CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO en el cual otorga CONFORMIDAD al expediente técnico de la prestación ADICIONAL DE OBRA N°16 CORRESPONDIENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN LA ROTONDA del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144.

Sobre este punto, se precisa que es el Supervisor de Obra quién a través de un Informe técnico sustenta su posición respecto a la necesidad de la prestación adicional; por lo que es responsable de la evaluación de la justificación tanto técnica como legal sobre la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra.

Asimismo, se señala que el Supervisor de Obra, conforme al ejercicio de sus funciones, debe revisar el expediente técnico del adicional de obra formulado por el contratista. Por tanto, se entiende que, para emitir conformidad al expediente técnico del adicional, este ha evaluado diligentemente todo el contenido del mismo, siendo así responsable ante cualquier deficiencia o incongruencia en los documentos que lo conforman.

Mediante el INFORME TÉCNICO N°2248-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de setiembre del 2026, el ING. JUAN CARLOS HUAMAN ADAUTO, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, DENIEGA el expediente técnico adicional de obra N°16 IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN LA ROTONDA, del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N°2494144.

Debe aclararse que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es quién emite opinión sobre la procedencia o improcedencia de la prestación adicional de obra, asimismo determina si el adicional cumple el carácter de estrictamente necesario de acuerdo con sus funciones estipuladas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Junín que se encuentran vigentes.

4.4 DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA EN EL ADICIONAL DE OBRA N°16

La subgerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, en cumplimiento al ***ARTICULO N° 205 – LITERAL 205.7"****(…) Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente"; y confiando en el principio de* ***INTEGRIDAD*** *de parte del* ***CONTRATISTA, CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU*** *y* ***CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO*** *como supervisión de la obra:* ***"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"*** *registrada con* ***CUI N° 2494144.***

Cabe señalar que, se remitió oportunamente el expediente técnico adicional al ***SR. MIGUEL CISNEROS MALLCCO****, representante común del* ***CONSORCIO CIBA****, a través de la* ***CARTA N°1757-2026-GRJ/GRI/SGE*** *de fecha 16 de setiembre del 2026; sin embargo, a la fecha no han emitido pronunciamiento alguno. Dicha inacción configura un incumplimiento de sus obligaciones, generando riesgos de retraso y perjuicio a la Entidad; en consecuencia, ante la ausencia del pronunciamiento del consultor y para garantizar la continuidad del proyecto, esta Subgerencia asume la evaluación técnica.*

4.5 DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA

De la revisión de los antecedentes documentales, tal como lo señaló la SGSLO, se advierte un incumplimiento procedimental respecto a los plazos exigidos en el RLCE aplicable para la tramitación de la prestación adicional. El Residente de Obra anotó la necesidad de ejecutar la prestación adicional en el Cuaderno de Obra mediante el Asiento N°2511, de fecha 07 de agosto de 2026. Posteriormente, el Supervisor de Obra ratificó dicha necesidad a través de los Asientos N°2519 y 2520, con fecha 12 de agosto de 2026. Sin embargo, el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece expresamente que el inspector o supervisor cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, para ratificar a la Entidad la necesidad de ejecutar la prestación adicional. La Supervisión de Obra presentó a la Entidad la ratificación de la necesidad mediante la Carta N°139-2026-RL-OBR-CCC/GRJ el 13 de agosto de 2026, excediendo la fecha máxima legal e incumpliendo lo establecido en el RLCE. Esta dilación procedimental genera que el expediente técnico quede en calidad de observado e invalida su viabilidad administrativa, poniendo en riesgo el plazo programado para culminar la ejecución de la obra.

4.6 DEL ALCANCE CONTRACTUAL, SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El CONTRATO N°076-2022/GRJ/ORAF y las Bases Integradas del procedimiento de selección establecen de manera expresa y vinculante que la obra se rige bajo el sistema de contratación a Suma Alzada y la modalidad de ejecución Llave en Mano. El literal a) del artículo 35 del RLCE dispone que, en el sistema a Suma Alzada, el postor formula su oferta por un monto fijo integral considerando todos los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida. Asimismo, el literal a) del artículo 36 del RLCE define la modalidad Llave en Mano para obras indicando que el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio de la obra. La Caseta de Vigilancia Principal, las Casetas Secundarias y la Rotonda forman parte integral de la infraestructura del proyecto. Pretender la entrega de estas áreas sin suministro eléctrico ni iluminación imposibilita su operatividad, contraviniendo directamente la obligación contractual de garantizar la "puesta en servicio" de la infraestructura. El contratista, al formular su oferta económica integral, asumió la responsabilidad de prever y ejecutar todas las conexiones y sistemas necesarios para que los componentes construidos sean funcionalmente habitables y operativos.

4.7 INEXISTENCIA DE CONDICIONES PARA UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA

El contratista justifica el Adicional N°16 argumentando una deficiencia en el Expediente Técnico por la omisión de los planos de detalle eléctrico para las casetas y la rotonda. No obstante, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado condiciona la aprobación de prestaciones adicionales a situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico.

La existencia arquitectónica y estructural de las casetas de vigilancia y de la rotonda era de pleno conocimiento del contratista desde el proceso de selección. La necesidad de dotar de energía eléctrica a una caseta de vigilancia o de iluminar un área de tránsito público como la rotonda no constituye un hecho imprevisible; por el contrario, es una deducción técnica elemental y previsible para cualquier especialista en ejecución de obras. La ausencia de un plano de detalle eléctrico específico no exime al contratista de su obligación de garantizar la funcionalidad de los espacios construidos dentro del monto fijo integral ofertado.

4.8 DE LA EXIGIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN COMO MEJORA

Al haberse desestimado la procedencia legal del adicional por la falta de diligencia en su tramitación, el incumplimiento de plazos reglamentarios y por colisionar con la naturaleza de la modalidad Llave en Mano, corresponde exigir la ejecución de las instalaciones eléctricas bajo el concepto de mejora asumida por el contratista.

La Opinión Nº144-2016/DTN del OSCE, al interpretar los factores de evaluación, conceptualiza como "mejora" a todo aquello que ofrezca el postor que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, mejorando la calidad o las condiciones de su entrega, sin generar un costo adicional a la Entidad. Si bien este criterio jurisprudencial aborda las mejoras desde la evaluación de propuestas de bienes y servicios, su sustento conceptual resulta plenamente aplicable a la etapa de ejecución de un contrato de obra bajo la modalidad Llave en Mano. La implementación de los tableros eléctricos, el tendido de conductores NH-80, la interconexión a tierra y la instalación de 16 postes con luminarias LED en la rotonda constituyen una optimización técnica indispensable para alcanzar el estándar mínimo de "puesta en servicio" exigido por el contrato. En consecuencia, el contratista debe ejecutar y asumir financieramente dichas implementaciones como una mejora al proyecto, garantizando la operatividad de las infraestructuras sin que ello irrogue pago adicional ni ampliación de plazo en perjuicio de la Entidad.

V. CONCLUSIONES

Por los fundamentos técnicos y legales expuestos, esta Subgerencia ***NO BRINDA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE*** *a la solución técnica propuesta en el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°16 IMPLEMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR OMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN LA CASETA DE VIGILANCIA DEL PÓRTICO PRINCIPAL, EN LAS CASETAS DE VIGILANCIA DEL ACCESO 01 Y 02 Y DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN LA ROTONDA de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" registrado con CUI N°2494144.*

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 498-2026-GRJ/GRI de fecha de emisión 02 de octubre de 2026, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye señalando que, contando con los informes técnicos de la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, los cuales determinan que no es favorable la solución técnica propuesta respecto de la Prestación Adicional de Obra N° 16 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2494144, incumpliéndose lo establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. Nº 344-2018-EF; por ello, este despacho considera IMPROCEDENTE la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 16;

Que, mediante el Informe Legal N° 814-2026-GRJ/ORAJ de fecha 15 de octubre de 2026, en el que se concluye que es improcedente la aprobación de la prestación adicional N° 16 de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2494144, según el sustento contenido en el Informe Técnico N°498-2026-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 1166-2026-GRJ/GRI/SGE y el Informe Técnico N° 2248-2026-GRJ/GRI/SGSLO;

Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"(...) A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente*". De acuerdo con el análisis de los informes técnicos, se advierte que no se cuenta con la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE a la solución técnica propuesta, tal como se sustenta en los informes señalados, en los que se concluye la inviabilidad técnica y la contravención a la normativa vigente;

Que, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad, en su calidad de garante del interés público, con el fin de asegurar la correcta ejecución y la finalidad pública de la obra. En ese sentido, la aprobación de dichas prestaciones solo procede si resultan convenientes y se ajustan a la ley, requiriendo necesariamente la autorización previa del Titular de la Entidad o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 205.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que implican la erogación de mayores recursos públicos y se encuentran fuera del alcance original del contrato, asimismo determinar su improcedencia;

Que, en ese contexto, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras han determinado de manera concluyente la IMPROCEDENCIA de la Prestación Adicional de Obra N° 16. Esta decisión se sustenta en que la solución técnica propuesta carece de la Opinión Técnica Favorable por parte del órgano responsable de estudios, requisito indispensable según el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; habiéndose verificado que, al tratarse de un contrato bajo el sistema a Suma Alzada y modalidad Llave en Mano, el contratista asumió la responsabilidad integral de la construcción y equipamiento hasta la puesta en servicio de la obra. En consecuencia, la implementación de instalaciones eléctricas y de iluminación en las casetas de vigilancia y la rotonda constituye una obligación contractual ineludible para garantizar la operatividad de la infraestructura y no una prestación adicional, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado al no configurarse una situación imprevisible que justifique la aprobación de mayores costos;

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente General Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0438-2023-GRJ/GR de fecha 28 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Prestación Adicional N° 16 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA - DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" registrado con CUI N° 2494144, presentada por la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, conforme al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1166-2026-GRJ/GRI/SGE y lo precisado en el Informe Técnico N° 2248-2026-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y los Órganos Competentes procedan con la evaluación y aplicación de las penalidades contractuales y/o determinación de responsabilidades a la Supervisión de Obra (CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO), por el incumplimiento de plazos en la ratificación y notificación de la prestación adicional a la Entidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, al CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerencia de Estudios y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPC Mariane Ruiz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 28 DIC 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)